

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-221/2021.

ACTORA: Sandra Martínez Capuchino.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de Ocampo, del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **25 de junio de 2021**¹.

Resolución que **confirma** la declaratoria de validez de la elección que otorgó el triunfo al Partido Revolucionario Institucional, la entrega de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

GLOSARIO:

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Ocampo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

MC: Movimiento Ciudadano.

PAN: Partido Acción Nacional.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2021, a menos que se realice precisión distinta.

NA: Partido Nueva Alianza.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la actora, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020 para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Registro de candidatura. Mediante acuerdo CGIEEG/124/2021³ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se registraron algunas de las planillas de candidaturas propuestas por Morena para renovar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Ocampo, Guanajuato; en la que Sandra Martínez Capuchino quedó registrada como candidata a la presidencia municipal y a la primera regiduría propietaria.

1.3. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.












1.4. Cómputo Municipal⁴. En sesión especial celebrada el 9 de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/planilla-morena-registro-de-candidaturas-para-ayuntamiento-124-104-124-pdf/>

⁴ Visible a fojas 042 a 044 del expediente.

los integrantes del ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el *PR*I obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —3788 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla⁵:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado	
	Letra	Número
	Mil doscientos cuarenta y cuatro	1244
	Tres mil setecientos ochenta y ocho	3788
	Sesenta y cuatro	64
	Mil trescientos veinte	1320
	Setecientos sesenta y cinco	765
	Novecientos once	911
	Seiscientos cincuenta y ocho	658
	Mil quinientos cuarenta y ocho	1548
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Doscientos treinta y nueve	239
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Diez mil quinientos treinta y siete	10537

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁶:

Partido											
Regidurías Asignadas	3	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0

1.5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia

⁵ Conforme a la información consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/ocampo/votos-candidatura>

⁶ Visible en el dictamen CMOC/D01/2021 que obra a fojas 0107 a 0111 del expediente.

de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.6. Presentación del Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 14 de junio, Sandra Martínez Capuchino, candidata a la presidencia municipal y la primera regiduría propietaria por Morena al ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, presentó su demanda ante este *Tribunal*.

1.7. Turno. Por acuerdo del 15 de junio, el Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, turnó el expediente TEEG-JPDC-221/2021 a la tercera ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

1.8. Radicación, admisión y requerimiento. El 18 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo respectivo y se requirieron documentales al *Consejo Municipal*, lo que fue cumplido en tiempo y forma.

1.9. Comparecencia de terceros y autoridad responsable. Por auto de fecha 24 de junio, se tuvo al *PRI* y al *PAN* realizando manifestaciones, así como al *Consejo Municipal* cumpliendo requerimientos.

1.10. Cierre de instrucción. En fecha 24 de junio, se dictó el auto respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción⁷, además de que trata de cuestiones relacionadas con la

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracción I; 388 al 391; 400 de la *Ley electoral*

elección para la renovación del ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato donde también se ejerce.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano*⁸, de cuyo resultado se advierte que es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* resulta oportuno en virtud de que se inconforma con el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, la entrega de constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías, de fecha 9 de junio emitido por el *Consejo Municipal*; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día 14 de junio⁹, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la actora, le causa el acto combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. Dicho rubro ya fue analizado en auto de fecha 18 de junio¹⁰.

local; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 382 de la *Ley electoral local*.

⁹ Según consta en los sellos de recepción plasmados en la foja 02 de autos.

¹⁰ Visibles a fojas 060 a 063 del expediente. Además, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del *Juicio ciudadano*, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por la accionante, es pertinente dejar asentado que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹¹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹².

¹¹ En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”.

3.1. Planteamiento del caso. El *Juicio ciudadano* lo interpone Sandra Martínez Capuchino quien fue candidata a la presidencia municipal y a la primera regiduría por Morena al ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, en contra del *Consejo Municipal* y del procedimiento por el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio.

3.2. Síntesis de agravios. Se tienen como tales:

I. La omisión del *Consejo Municipal* en la sesión de cómputo de la elección, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría, asignación y entrega de constancias de regidurías por el principio de representación proporcional, de realizar la declarativa de los partidos políticos y de las planillas de los candidatos independientes que hubieren obtenido el 3% o más de la votación emitida en la municipalidad; especialmente del partido Morena.

II. La omisión de parte del *Consejo Municipal* en describir la fórmula desarrollada sobre la cual se basó para realizar las asignaciones de las regidurías; además de omitir asignar una regiduría a Morena por el hecho de haber obtenido el 3% del total de la votación válida, de conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*.

Señala que ello la priva de su derecho para acceder a una regiduría al ser la primera en la lista de las registradas por Morena, ya que considera que el artículo 109, fracción II, inciso a) de la *Constitución local*, así como la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, garantizan la asignación de por lo menos una regiduría al partido político que en la votación alcance por lo menos el 3% de la válida emitida; virtud de que Morena obtuvo **658** votos en la elección municipal, lo que correspondió al **6.38%** de la votación total emitida que fue de **10,298** votos.

Considera además que es aplicable al presente asunto lo resuelto en los precedentes contenidos en las sentencias SCM-JDC-1011/2018 y ST-JDC-705/2018 emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de México y Toluca, respectivamente; así como en la Acción de inconstitucionalidad 86/2014.

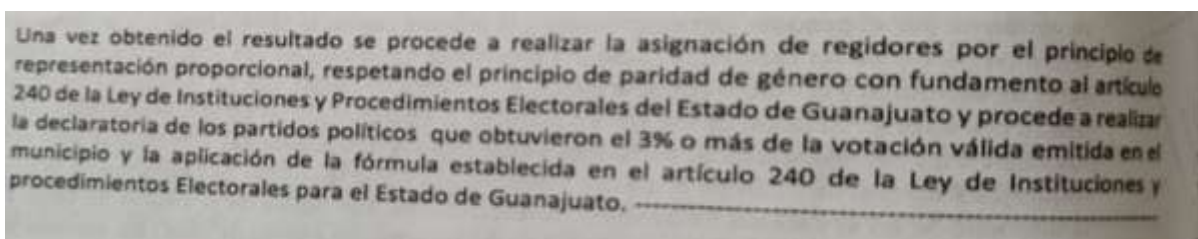
3.3. Problema jurídico a resolver. De la impugnación se obtiene que las pretensiones de la promovente es que de acuerdo al porcentaje de la votación válida obtenida de la elección municipal de Ocampo, Guanajuato, el *Consejo Municipal* le asigne a Morena y por ende, a la actora Sandra Martínez Capuchino, (por haber sido registrada como candidata a primera regidora de ese municipio), una regiduría de representación proporcional.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal* se realizó conforme lo establecido en los artículos 109 de la *Constitución local* y 240 de la *Ley electoral local*.

3.4. Es fundado el agravio consistente en que el Consejo Municipal omitió realizar la declarativa de los partidos políticos y de las planillas de los candidatos independientes que hubieren obtenido el 3% o más de la votación emitida, aunque insuficiente para los fines pretendidos por la ciudadana actora. Sandra Martínez Capuchino se duele de que, en la sesión de cómputo de la elección de Ocampo, Guanajuato, *el Consejo Municipal* no realizó la declarativa de los partidos políticos y de las planillas de las candidaturas independientes que hubieren obtenido el 3% o más de la votación emitida en la municipalidad; especialmente del partido Morena; aseveración que resulta cierta, en atención a lo siguiente.

En la copia certificada por el secretario del *Consejo Municipal*, licenciado José de Jesús Pérez Villa, del acta 023/2021 correspondiente

a la sesión especial de cómputo de dicho consejo de fecha 9 de junio¹³, se observa que tal y como lo refiere la actora, en ninguna parte de la misma se hizo referencia a cuáles partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron el 3% o más de la votación emitida, pues únicamente se limitó a manifestar que realizaría la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, pero no asentó qué partidos alcanzaron ese umbral, como a continuación se ilustra:



Una vez obtenido el resultado se procede a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respetando el principio de paridad de género con fundamento al artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y procede a realizar la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida en el municipio y la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 240 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Con esa documental se prueba la afirmación de la actora, es decir, la omisión de realizar la declaratoria de aquellos partidos políticos y planillas de candidatos independientes que hubieren obtenido el 3% de la votación válida emitida, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, a decir:

“**Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II.

III.

IV. ...”

Inclusive, dicha omisión pudo haber sido solventada por el *Consejo Municipal* al tener la información del cómputo total de los votos emitidos en las casillas de Ocampo, Guanajuato, tal y como consta en el acta de la sesión especial, como a continuación se ilustra:

¹³ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

CASILLAS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	NA_Gto	PRI_PRD
1894 B01	54	109	2	32	6	35	17	42	0
1894 C01	47	101	2	42	0	32	11	40	1
1895 B01	59	151	0	57	3	70	16	85	0
1895 C02	49	178	0	48	1	73	17	69	0
1895 C01	57	158	2	48	7	68	16	59	0
1896 C01	52	150	0	44	1	47	15	51	1
1896 B01	30	172	0	40	1	32	13	54	0
1897 C02	37	118	0	27	3	32	8	130	0
1897 C01	33	123	1	37	1	23	8	121	0
1897 B01	57	116	0	28	2	32	11	112	0
1898 B01	10	89	0	5	1	11	46	31	0
1899 B01	33	49	1	50	4	16	21	22	0
1899 C01	18	39	0	35	6	18	10	23	0
1900 B01	6	59	1	40	2	7	34	49	0
1901 B01	21	181	0	50	5	14	6	41	0
1901 C01	24	169	0	65	2	16	13	29	0
1901 C02	23	184	1	42	1	19	14	44	0
1901 B01	27	54	1	7	2	29	28	79	0

1902 B01	31	51	0	16	5	12	10	47	0
1903 B01	10	90	1	46	6	21	10	44	0
1903 C01	11	85	1	13	4	12	14	30	0
1904 C01	32	107	0	24	4	19	16	37	0
1904 B01	21	94	1	24	12	20	41	30	0
1905 B01	26	94	0	68	4	23	34	32	0
1905 C01	43	87	2	38	59	25	19	14	0
1905 B01	36	90	0	33	49	17	12	19	0
1906 C01	42	105	3	44	139	11	11	6	1
1907 B01	30	44	2	33	167	2	4	2	1
1907 C01	15	30	3	24	113	6	9	3	0
1908 C01	13	24	2	32	113	12	7	3	0
1908 B01	14	15	3	27	3	23	16	37	0
1909 B01	47	91	0	20	3	21	32	30	0
1910 B01	55	97	2	28	2	21	32	30	0
1910 C02	55	109	2	21	5	21	14	27	0
1910 C01	58	106	1	28	2	13	6	34	0
1911 B01	54	134	13	37	11	35	45	9	4
1911 C01	56	131	13	46	9	29	43	29	1

De ahí lo **fundado** del agravio en estudio, **aunque insuficiente** para revocar la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal*, menos aún para otorgar una regiduría a la actora en mención, como se expone enseguida.

La votación final obtenida por los partidos políticos y candidatos o candidatas independientes quedó de la siguiente manera¹⁴:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES												
											CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
1,244	3,788	64	1320	765	911	658	1548	0	0	0	0	239

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

¹⁴ Además, conforme la copia certificada por el secretario del *Consejo Municipal* licenciado José de Jesús Pérez Villa, del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

	 									CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
1,244	3,852	1,320	765	4,264	658	1,548	0	0	0	0	239

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240, de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías con base a la votación válida emitida.

Lo anterior, de conformidad con los criterios interpretativos que ha seguido la *Suprema Corte*, respecto a que la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde¹⁵.

Así, en el presente caso, la votación válida emitida derivó de los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	1,244
Partido Revolucionario Institucional	3,788
Partido de la Revolución Democrática	64
Partido Verde Ecologista de México	1,320
Partido del Trabajo	765
Movimiento Ciudadano	911
Morena	658
Partido Nueva Alianza	1,548
Partido Encuentro Solidario	0
Partido Redes Socialistas Progresistas	0
Partido Fuerza por México	0
Votación válida emitida	10,298

¹⁵ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

Como se advierte de la tabla, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **10,298**¹⁶ por lo que a continuación, para efectos del artículo 240, fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinan los partidos o candidaturas independientes que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos, en su caso, se podrán asignar regidores de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN ¹⁷
Partido Revolucionario Institucional	$3,788 \times 100 / 10,298 = 36.78\%$
Partido Nueva Alianza	$1,548 \times 100 / 10,298 = 15.03\%$
Partido Verde Ecologista de México	$1,320 \times 100 / 10,298 = 12.81\%$
Partido Acción Nacional	$1,244 \times 100 / 10,298 = 12.08\%$
Movimiento Ciudadano	$911 \times 100 / 10,298 = 8.84\%$
Partido del Trabajo	$765 \times 100 / 10,298 = 7.42\%$
Morena	$658 \times 100 / 10,298 = 6.38\%$
Partido de la Revolución Democrática	$64 \times 100 / 10,298 = 0.62\%$
Partido Encuentro Solidario	$0 \times 100 / 10,298 = 0\%$
Partido Redes Socialistas Progresistas	$0 \times 100 / 10,298 = 0\%$
Partido Fuerza por México	$0 \times 100 / 10,298 = 0\%$

De los resultados se destaca que los únicos partidos políticos que obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida en el municipio de Ocampo, Guanajuato, son *PRI, NA, PVEM, PAN, MC, PT* y *Morena*, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*.

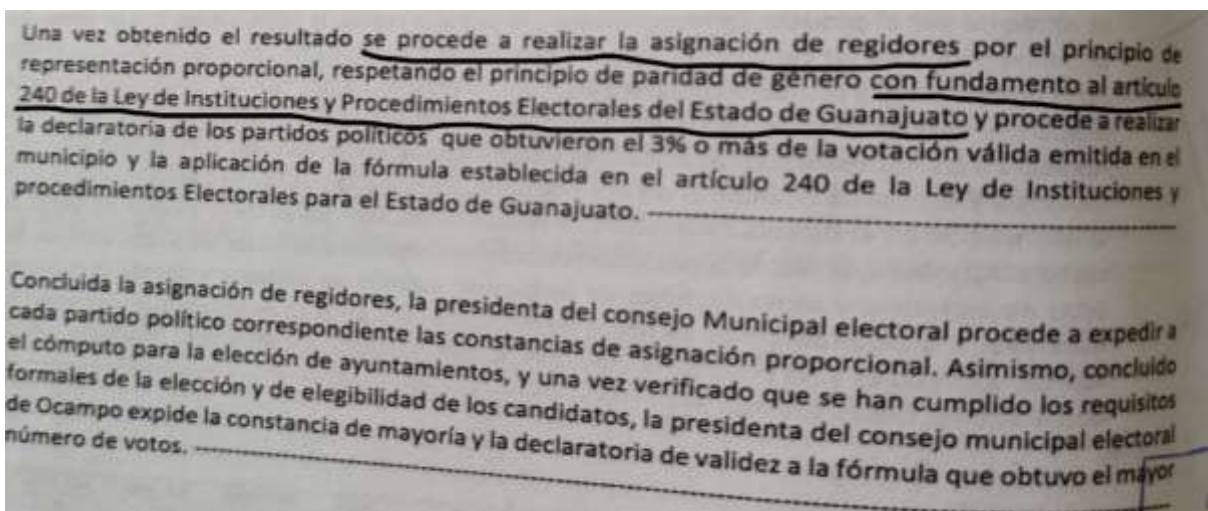
Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio analizado, pues como lo refiere la actora, con tal omisión se vulneró su derecho a la posibilidad de asignación de alguna regiduría, pues se tiene que *Morena* sí obtuvo más del 3% de la votación válida emitida, más como ya se dijo, **sin ser ello suficiente para las pretensiones finales de la actora.**

¹⁶ Si bien ni la *Constitución local* ni la *Ley electoral local* establecen cómo se determina la votación válida emitida; para el caso de distribución de curules en la elección de diputados, el artículo 266, párrafo primero, de la *Ley electoral local* sí establece qué se entiende por votación válida emitida, que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

¹⁷ VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

3.5. Es fundado el agravio consistente en que el *Consejo Municipal* omitió describir la fórmula sobre la que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, aunque también resulta insuficiente, pues la asignación de éstas fue acorde a lo establecido en el artículo 240, de la *Ley electoral local*.

Resulta fundado el agravio referido por la actora, en el sentido de que el *Consejo Municipal* fue omiso en describir la fórmula sobre la que realizó la asignación de regidurías, lo que se prueba con el contenido del acta 023/2021 correspondiente a la sesión especial de cómputo ya valorada supralineas, en la que si bien se asentó que se procedía a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional respetando el principio de paridad de género, también se dijo que ello sería con fundamento al artículo 240 de la *Ley electoral local*, como se ilustra a continuación:



Como se aprecia del contenido de la imagen, es cierto que el desarrollo de la fórmula para asignar las regidurías fue de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240, de la *Ley electoral local*; no obstante, este Pleno del *Tribunal* procederá a realizar paso a paso la mecánica de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Para ello y conforme a lo asentado en el punto 3.4. que antecede, se tiene que el total de votos recibidos de manera individual¹⁸ por cada uno de los partidos que participaron en la elección del ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, quedó de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES												
											CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
1,244	3,788	64	1,320	765	911	658	1,548	0	0	0	0	239

Asimismo, se tiene que los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida en el municipio de Ocampo, Guanajuato, son *PRI, NA, PVEM, PAN, MC, PT* y *Morena*.

No obstante, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora en su escrito de demanda, consistente en que el artículo 109, fracción II, inciso a) de la *Constitución local*, así como la fracción I, del artículo 240¹⁹, de la *Ley electoral local*, garantizan la asignación de por lo menos una regiduría al partido político que en la votación alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida; ello en virtud de que **aunque el partido Morena superó el porcentaje exigido, no resulta suficiente para otorgarle la regiduría pretendida.**

¹⁸ Con fundamento en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a la *Ley electoral local*.

¹⁹ **Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores en los términos establecidos en el artículo 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes, y

IV. El consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

Ello es así, pues la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, como ya se dijo, solo marca un primer paso para identificar qué partidos y planillas de candidaturas independientes **podrán** participar en el resto de los cálculos para asignación de regidurías.

Entonces, es en esta fase donde la actora plantea erróneamente su agravio, pues parte de una premisa falsa, al considerar que por el sólo hecho de que su partido obtuvo un porcentaje mayor al 3% de la votación válida emitida en el municipio, es que se le debe asignar una regiduría, planteamiento que no es acorde a lo señalado en los artículos 109, de la *Constitución local* y 240, de la *Ley electoral local*.








Para una mejor exposición y comprensión de lo que realmente señala la disposición constitucional y la legal en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se considera pertinente desarrollar lo mandatado en tales ordenamientos, marcando paso a paso el procedimiento ahí establecido.

Fracción I, del artículo 240 de la *Ley electoral local*. El *Consejo Municipal* debió identificar y realizar la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidaturas independientes que, en la elección municipal de Ocampo, Guanajuato, hubieren obtenido el 3% o más del total de la votación válida emitida en esa municipalidad, –situación que ya se analizó y elaboró en esta sentencia– para determinar cuáles de ellos serían considerados para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es decir, esta disposición legal únicamente marca un punto de partida, consistente en que sólo entre los partidos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, será posible asignar regidurías.

Lo anterior, da lugar a que se depure la lista de partidos políticos que deben ser considerados para continuar con las operaciones matemáticas que señala el referido numeral 240 de la *Ley electoral local*, pues solo deben considerarse aquellos que obtuvieron el 3% o más de

la votación válida emitida en el municipio en cuestión, siendo, como ya se dijo, los siguientes:

Partido Político o Coalición	Porcentaje de Votación
	$3,788 \times 100 / 10,298 = 36.78\%$
	$1,548 \times 100 / 10,298 = 15.03\%$
	$1,320 \times 100 / 10,298 = 12.81\%$
	$1,244 \times 100 / 10,298 = 12.08\%$
	$911 \times 100 / 10,298 = 8.84\%$
	$765 \times 100 / 10,298 = 7.42\%$
	$658 \times 100 / 10,298 = 6.38\%$

Fracción II, del artículo 240 de la Ley electoral local. Ahora lo procedente es obtener el **cociente electoral**, para lo cual se establece en esa fracción que se deben dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes contendientes en el municipio de Ocampo, Guanajuato, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, que en este caso son **8 regidurías**²⁰.

Así pues, si el total de la votación válida emitida en el municipio de Ocampo, Guanajuato, fue de **10,298 votos**, esta cantidad debe dividirse entre **8** para obtener el **cociente electoral**:








Votación válida emitida en el municipio de Ocampo, Guanajuato	÷	Regidurías	=	Cociente Electoral
10,298		8		1,287.250

Obtenido el cociente electoral, sigue diciendo la fracción II, del artículo 240 de la *Ley electoral local*, que se asignará a cada partido

²⁰ Según lo establece la fracción III, del artículo 25, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

político y candidaturas independientes, en forma decreciente de acuerdo con su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.

Entonces, las operaciones matemáticas exigidas deben ser las siguientes:

Partido Político	Votación Valida que recibió	Dividir	Cociente electoral	Resultado	Regidurías asignadas por cociente electoral	Equivalente en votos utilizados	Votos restantes o no utilizados
	3,788	÷	1,287.250	2.942	2	2,574	1,214
	1,548			1.202	1	1,287	261
	1,320			1.025	1	1,287	33
	1,244			0.966	0	0	1,244
	911			0.707	0	0	911
	765			0.594	0	0	765
	658			0.511	0	0	658

De estas operaciones se lograron asignar solo **4** regidurías:

Partido Político	Regidurías asignadas por Cociente Electoral
	2
	1
	1

Por tanto, quedan por asignar **4** regidurías para completar las **8** que deben integrar el municipio de Ocampo, Guanajuato.

Fracción III, del artículo 240 de la Ley electoral local. Dado que en la etapa de cociente electoral no se agotaron las regidurías por asignar, entonces las **4** restantes se deben distribuir por el sistema de **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no

utilizados por cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación por cociente electoral.

Así, se advierte que el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos es 1,244 para el *PAN*; 1,214 para el *PRI*; 911 de *MC*; 765 del *PT*; Morena con 658; 261 para *NA*; y 33 votos del *PVEM*.

Una vez ordenados los partidos políticos de forma decreciente según su resto de votos no utilizados, se procede a asignar las **2** regidurías restantes, primero al partido que tenga el resto mayor, luego a los siguientes hasta agotar regidurías. Tal procedimiento refleja lo siguiente:

Partido Político	Votos restantes o no utilizados	Regidurías asignadas por resto mayor
	1,244	1
	1,214	1
	911	1
	765	1
	658	0
	261	0
	33	0

Al haber sido **4** las regidurías pendientes por asignar, éstas se agotaron con la entrega de una para cada partido político con el resto mayor de forma decreciente, sin que Morena—partido por el que fue postulada la actora— haya alcanzado asignación.

Es por lo expuesto, que no resulta atendible el agravio expuesto por la quejosa, pues las asignaciones de regidurías que realizó el *Consejo Municipal* fueron acordes a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen el procedimiento para ello.

De tal forma, el análisis desarrollado por este *Tribunal* es acorde a la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal*, pues en última instancia, se realizó de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, misma que quedó de la siguiente manera:

Partido							morena					TOTAL
Regidurías Asignadas	3	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	8

Por lo expuesto en este apartado, este *Tribunal* determina que el procedimiento que el *Consejo Municipal* siguió para asignar las regidurías de representación proporcional a los distintos partidos políticos que participaron en la elección municipal, fue de acuerdo a la fórmula establecida en los artículos 109, de la *Constitución local* y 240, de la *Ley electoral local*, por lo que debe **confirmarse** la sesión especial de cómputo de fecha 9 de junio, emitido al respecto por la autoridad administrativa electoral.

Por último, para este *Tribunal* resultan inaplicables los precedentes citados por la actora, relativos a las sentencias **SCM-JDC-1011/2018** y **ST-JDC-705/2018** emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México y Toluca, respectivamente, así como lo resuelto en la **Acción de inconstitucionalidad 86/2014**.

En efecto, respecto a la sentencia del expediente **SCM-JDC-1011/2018** resulta inaplicable al caso que nos ocupa, porque en ese asunto se resolvió lo relativo a los artículos 20 y 21, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cuanto a que sólo en caso de haber obtenido el triunfo las planillas de **candidaturas independientes** tendrán derecho a la asignación de regidores; hipótesis diferente a la que se aborda en esta sentencia.

Misma suerte corre el precedente relativo a la sentencia correspondiente al expediente **ST-JDC-705/2018**, pues en él se resolvió el tema de las **coaliciones** y reafirmar que cuando los partidos políticos participan bajo esa figura se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, **con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación** para acceder a la asignación de regidurías, es decir, **sólo para estar en posibilidad** de participar en la asignación correspondiente, lo que abona en contra de lo argumentado por la actora.

En cuanto a la interpretación de la **Acción de inconstitucionalidad 86/2014** que realiza la actora al afirmar que *“tendrá derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan participado en la elección con candidato a presidente municipal y síndico, así como que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio...”*.

Dicha afirmación resulta **inoperante**, ya que la promovente parte de la premisa errónea de que el texto que cita corresponde a las consideraciones vertidas por el Pleno de la *Suprema Corte* al analizar y resolver la constitucionalidad de los preceptos tildados de invalidez y que fueron materia de dicha acción.

Sin embargo, el texto forma parte **del informe rendido** por el Poder Legislativo.

Entonces, si la interpretación alegada por la actora no fue sustentada por la *Suprema Corte* en la referida Acción de inconstitucionalidad, es de concluir que este Pleno del *Tribunal* **no** tiene porqué adoptarla.

Por todo lo anterior, se confirma que la fórmula de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 240, de la *Ley electoral local* es acorde con el principio de

representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la *Constitución federal*.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección que concedió el triunfo al Partido Revolucionario Institucional, el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en sus domicilios señalados para tales efectos; **por buzón electrónico** al Consejo Municipal Electoral de Ocampo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por estrados** a los demás terceros y a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese** la presente determinación mediante **oficio al Congreso del Estado y a través de mensajería especializada al ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato**, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.